------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del **Dr. Jorge PFLEGER** y la asistencia del **Dr. Alejandro Javier PANIZZI**, para dictar sentencia en los autos "**P., E. N. c/Municipalidad de Rada Tilly s/Sumarísimo (acción meramente declarativa**" (Expte. N° 24.204-P2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 149 y habiéndose aceptado la renuncia del Dr. Rebagliatti Russel mediante Dto. N° 1321/16, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?---------- A la primera cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo.----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del recuro de apelación ordinaria deducido por la demandada, "Municipalidad de Rada Tilly", contra la sentencia N° 28/2015 pronunciada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. La impugnación fue concedida a fs.124 y fundada acorde a las constancias de fs.132/137 vta.----------

----- **ANTECEDENTES:** ----------

---- A fs.76/79 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia y, ella mediante, rechazó la demanda promovida por la señora E. N. P., quien

había reclamado que se declare prescripta e inoponible judicialmente toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007, respecto del inmueble identificado como Lote 3 de la Manzana 10 de la localidad de Rada Tilly.----------

------ El magistrado consideró como un acto interruptivo de la prescripción a la nota N° 30/09/2011 obrante en el expediente municipal N° 3807-J-2011, por vía de la cual, conforme coligió, la actora efectuó un reconocimiento de deuda, al requerir al municipio que calcule el monto de la deuda no prescripta, con indicación de que se trataría de la posterior al 29/9/2005 y en la que solicitó además un plan de pagos.----------

------ Apelada la decisión por la actora, La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia del magistrado de grado. Esa Alzada sostuvo que el requerimiento de cálculo de deuda posterior al 29 de septiembre de 2005, a los fines de su refinanciación, no implicó en modo alguno el reconocimiento de obligación a esa fecha; por el contrario, se negó cualquier intento de reconocimiento o cobro, eventualmente se le ponía un límite a la exigibilidad. Concluyó en que no había evidencia de actos que demuestren la renuncia a la prescripción ya ganada.----------

------ De ese modo, se admitió el recurso de la actora y, en su consecuencia a la demanda; se declaró prescripta e inoponible toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007 que afectase el Lote X de la Manzana XX de la localidad de Rada Tilly, y, además, abstracto el recurso de apelación por honorarios deducido por el letrado de la demandada. Las costas se impusieron, en ambas instancias, al

Municipio.----------
-

------ **EL RECURSO DE LA DEMANDADA**: ----------

------ El primer agravio significa argumentar lo que sigue: la interrupción de la prescripción con el reconocimiento de deuda que importó la nota del 30/09/2011, respecto de toda deuda posterior al 29/09/2005, impedía declarar la prescripción de toda deuda anterior al 31 de diciembre de 2007.----------

------ La peticionaria persiste en que la aludida esquela implicó un reconocimiento de deuda y que la cuestión no gira en torno a la renuncia a la prescripción ya ganada. Esa deuda fue reconocida antes de que opere su prescripción y si el deudor pide que se calcule su cuantía y solicita un plan de pagos es porque reconoce que debe. Hay en definitiva un reconocimiento de deuda y, como lo indica el Código Civil, es una forma de interrupción de la prescripción.----------
-

------ Niega que desde el 30/09/2011 volviera a transcurrir otro plazo de prescripción como lo indica la sentencia, y que si se reconoció la deuda en esa fecha al presentar la nota, dicho acto de voluntad interrumpió el plazo de prescripción; por lo tanto comenzó a correr desde allí un nuevo lapso respecto de la deuda reconocida que es la posterior al año 2005.----------

------ Su segundo agravio, lo constituye la imposición en costas a la demandada. En ese sentido solicita que sean impuestas por su orden, ya

que el Municipio no dio lugar a la promoción de la demanda y lo que se pretende es una declaración de prescripción de una deuda que la actora no ejecutó. Señala además que el tenor de la nota presentada imponía defender la postura en orden a la falta de prescripción de la deuda.----------

------ Por último señaló que afrenta la elevada regulación de los honorarios correspondientes al doctor J. M. F. C. estimados en un 20% del monto del proceso en primera instancia, por cuanto excede el porcentual máximo para este tipo de procesos sumarísimos y que la tarea profesional se limitó a la promoción de la demanda y al libramiento de oficios.----------

------ Pide, pues, que se dicte una sentencia que haga lugar al recurso deducido y que se revoque el fallo pronunciado por la Cámara de Apelaciones, con costas.----------

------ A fs. 140/145, obra agregado el responde de la parte actora en las que por las razones que expone, sostiene la decisión del tribunal "a quo".----------
-

------ **DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**: ----------

------ En su opinión, resultan contundentes los fundamentos del fallo atacado, que además se funda en calificada doctrina; que la presentación de la Municipalidad de Rada Tilly no alcanza a constituirse en crítica concreta y razonada, por lo que aconseje la declaración de deserción del

recurso.---------- **ANÁLISIS**: ----------

------ **1.** Al realizar la lectura del primer y principal agravio, advierto, prima facie, que se encontrarían reunidos los recaudos pertinentes para que la Sala atienda el recurso ordinario de apelación (art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3). Al respecto, apunto a que pesa una mayor estrictez en su análisis, toda vez que la naturaleza y finalidad específica del remedio que ocupa es proteger los intereses del fisco y propender a una mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen su patrimonio, en este caso las arcas de un Municipio.-
---

------ Sin embargo, aunque la apelación ha sido articulada contra una sentencia definitiva en pleito que involucra a una Corporación Municipal, y que, aunque no determinado, la contienda posee indudable contenido económico al privarse al erario de ingresos por impuestos, de ello no sigue la admisión sin más de la procedencia formal del recurso.----------
-

------- Es que resulta necesario evaluar si, acaso, los fundamentos de la articulación resultan aptos para habilitar el estudio de los contenidos de la sentencia, en lo que a la censura atañe. ----------
-

------ **2.** Sobre el particular**,** y con la mirada puesta en la expresión de los agravios (ver fs. 132/137 vta.), juzgo que ese texto carece de

argumentación suficiente para derribar la solidez del pronunciamiento atacado, en tanto no logra abastecer el contenido de la locución "…crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…" que es exigencia de los arts. 268 y 269 del CPCC.----------

--

------ La fundamentación del recurso es denotativa de una mera discrepancia o simple disenso con la decisión de la Cámara de Apelaciones, y en modo alguno logra advertir al Tribunal respecto de una falencia relevante en el razonamiento judicial que lo descalifique. Se pretende, con aquella, dar otra significación jurídica al contenido de la nota clave del asunto: la elevada por la actora al municipio respecto de la situación impositiva del inmueble; pero esa proposición antagónica a la que sostuvieron los apelados implica más la intención de imponer un parecer, antes que la demostración cabal de que ese criterio es sin dudas el acertado -el único posible- y que toda decisión contraria debe ser abrogada en mérito a la doctrina o jurisprudencia imperante.----------

--

----- Ha sido constante mi opinión respecto del tema pues, como señalé en numerosos precedentes, el que recurre posee el deber de asumir el fallo y de marcar punto por punto los conceptos que considera decididamente errados; es decir -nuevamente- demostrar lo evidente de la incorrección cometida por quienes han sentenciado, descalificación que justifique modificar lo resuelto.----------

---

------ **3.** Se repasa. En la decisión impugnada se negó el carácter de reconocimiento de deuda, y con ello efecto interruptor del plazo de prescripción quinquenal, a la Nota del 30/9/2011 obrante en Expte. N° 3907-J-75; se dijo que el pedido de cálculo de la deuda no prescripta a los fines de su refinanciación en modo alguno exterioriza el reconocimiento de deuda anterior a esa fecha y que, por el contrario, se le pone un límite a su exigibilidad.----------

------ Frente a ese argumento, el recurrente contrapone una opinión diametralmente opuesta, basada en observaciones estériles para auspiciar un debate de fondo. Fracasa su pretensión de ilustrar sobre el yerro cometido en la Alzada y no crea certeza en torno a que la solución adoptada resulta absolutamente irrazonable.----------

------ No constituye expresión de agravios en los términos vistos, repito, los comentarios críticos -aún muy respetables- de actuaciones pretéritas que, como ya se dijo, traducen sólo disconformidad con lo resuelto o exponen una opinión diferente respecto de un acto jurídico practicado e instrumentado con la finalidad de producir una consecuencia de igual naturaleza; concretamente el reconocimiento o la negación de la existencia de una obligación, que es el caso.----------

------ **4.** En suma: la deficiencia técnica apuntada me permite concluir en que la insuficiencia del memorial de agravios torna inaudible la queja planteada ante esta Sala (arts. 268 y 269 del CPCC) y es por ello que propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso en orden a la cuestión principal. **ASÍ LO VOTO**: ----------

------ **5.** Igual suerte ha de correr el segundo agravio, el referido a la imposición en costas.----------

------ La memoria que lo contiene está cimentada en especulaciones alusivas a la exención de costas al vencido; pero no se brindan argumentos cuya consideración justifique revisar la decisión de los Magistrados en ese punto. La razón probable para litigar no constituye en sí motivo suficiente para eximir del pago de las costas al vencido, sino sólo en casos verdaderamente excepcionales. En el intento de demostrar esa excepcionalidad, la apelante solo evidencia una creencia subjetiva acerca de la razón probable para litigar, insuficiente en todo caso. (Conf. "Condena en Costas en el Proceso Civil", Roberto Loutayf Ranea, Ed. Astrea, año 1998, pag.74 y sgtes.) Así pues. Ese agravio debe ser, a la par, desestimado **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **6.** En lo que concierne al tercer agravio, tampoco ha de tener favorable admisión. ----------
-

------ No se advierte exorbitancia en la regulación de emolumentos, y si bien es cierto que no hubo profusa actividad procesal, la conclusión es válida para ambos profesionales. La estimación de honorarios practicada en la sentencia N° 28/2015, se mantiene en los parámetros fijados en los art. 5 y 6 de la ley de aranceles y no aparece irrazonable. Se impone aquí también rechazar ese agravio y **ASÍ LO VOTO**.-------

------ A la misma cuestión el **Dr. Panizzi** dijo:----------
-

------ La lectura del memorial de agravios que introduce la recurrente demandada, no me deja más alternativa que coincidir con mi colega, en tanto es notoria la carencia de suficiencia técnica adecuada debido a la falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que decidió revocar el fallo de primera instancia, y declarar inoponible y prescripta una deuda que pasaba sobre un inmueble.---------- En rigor a la verdad el ataque es preciso, dígase que lo que pretende el recurrente es que el tribunal, revoque el decisorio en función de su parecer, mas el mismo carece absolutamente de bases científicas ni siquiera recurre al auxilio de doctrina o jurisprudencia en apoyo de su postura, es su diatriba contra los fundamentos de los jueces. Para ellos, ha prescripto la deuda del inmueble, en función de que no existieron actos interruptivos, para el disidente, si existieron y lo configuró un supuesto reconocimiento de deuda plasmada en una nota al municipio, tan solo con ese panorama discursivo, con ese contrapunto me encuentro a la hora de decidir. Hasta el hartazgo ha dicho el Superior Tribunal que criticar no es lo mismo que disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o las simples consideraciones subjetivas o disquisiciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico; o como lo se ha caracterizado, la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada.(SD. N° 22/SRE/01, SD. N° 03/SROE/09, SD. N° 05/SROE/14, entre otras).----------

------ Que la sentencia no lo conforma, si, no hay duda, pero los motivos jurídicos plausibles para ello, los desconozco, ya que es evidente la orfandad argumentativa y convincente acerca de cuáles son los eventuales errores de hecho y derecho cometidos por los Magistrados de la instancia anterior. No es la identificación mínima del agravio o un mero defecto técnico lo que motiva la declaración de deserción, que también propicio, sino precisamente la falta de crítica concreta y razonada, la omisión de ataque a la estructura lógica de la sentencia y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ El mismo reproche le cabe a los agravios segundo y tercero, solo expone que debe considerarse que tuvo razones para litigar para intentar una modificación de la imposición en costas, pero no demuestra que estamos verdaderamente frente a un supuesto de excepción que conlleve cambiar la decisión de los jueces de la Alzada. En orden a la regulación de honorarios tal como ya lo señaló el preopinante, su estimación no desborda los parámetros de la previsión normativa, en suma en sendos agravios tan solo evidencia pura disconformidad subjetiva con los resuelto, en consecuencia también deben ser alcanzados estos agravios con la declaración de deserción. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Pfleger** dijo: ----------

------ Tal como se resuelve la presente, propongo al Acuerdo: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por el Municipio de la localidad de Rada Tilly contra la sentencia definitiva N° 28/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; 2) COSTAS a la demandada vencida (art. 69 del CPCC);

REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte actora, quien ocurrió a esta instancia a sostener la decisión de la alzada con el memorial que obra a fs.140/145 en un 30 % de los que en definitiva se estimen en la instancia de origen (art.13 Ley XIII - N° 4), con más el I.V.A en caso de corresponder. No se practica estimación de honorarios al Dr. N. D. en atención a lo dispuesto en el art. 3 del texto del régimen arancelario provincial. **ASÍ LO VOTO**.---------- ---------- A igual cuestión el **Dr. Panizzi** dijo.---------- ----------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propone el **Dr. Pfleger**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por el Municipio de la localidad de Rada Tilly contra la sentencia definitiva N° 28/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------
-

------ 2°) **COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).--------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte actora, en un 30 % de los que en definitiva se

estimen en la instancia de origen (art.13 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A en caso de corresponder. No se practica estimación de honorarios al Dr. N. D. en atención a lo dispuesto en el art. 3 del texto del régimen arancelario provincial.---------- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER .----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **10** /S.R.O.E./2016 CONSTE